

Estos avisos no darán lugar á premio alguno, como sugeridos que deben ser por el patriotismo mas puro y desinteresado.

Art. 6.º Los españoles que hayan prestado su nombre y cooperacion para las ventas y cesiones fraudulentas, sufrirán una multa que no podrá ser menor de la octava parte, ni mayor de la cuarta del valor que aparezca dado á los bienes defraudados.

Art. 7.º De los productos del embargo se pagarán puntualmente todas las obligaciones y cargas de justicia á quien estén afectos los bienes, rentas, derechos y efectos de los españoles desleales.

La legitimidad de estas cargas se probará en caso necesario con un procedimiento breve y sencillo ante los Jueces de primera instancia.

Art. 8.º Despues de satisfechas las cargas de justicia, los rendimientos del embargo general se aplicarán esclusivamente á indemnizacion y resarcimiento de los patriotas que por haber sido y permanecer fieles á la causa de la nacion sufran y padezcan alguna pérdida ó daño por consecuencia de los decretos del Principe rebelde.

Art. 9.º Por mi Secretario de Hacienda se formará la Instruccion conveniente para ejecutar y dirigir todo lo que sea relativo al embargo de los bienes que son objeto de este mi Real decreto, y en ella se fijarán las reglas y formalidades con que deban verificarse las indemnizaciones.

Art. 10. Los fondos procedentes de los bienes embargados se manejarán con total separacion de los caudales de la Hacienda pública.

Si hubiere sobrantes despues de cubiertas las atenciones á que quedan afectos, se aplicarán á los gastos de la guerra.

Art. 11. En el hecho de incorporarse alguno á los rebeldes perderá todos los empleos, grados, sueldos, honores y condecoraciones concedidos por el gobierno.

Art. 12. Las disposiciones de este mi Real decreto se entenderán sin perjuicio de las penas á que los individuos se hayan hecho acreedores por sus delitos.

Art. 13. Queda sustituido por este, mi Real decreto de 22 de Octubre de 1834.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1836.—José Landero.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento.»

*Cuyo Real decreto he mandado se publique en el boletin oficial de la provincia para inteligencia de las personas á quienes corresponda su puntual cumplimiento. Almeria 12 de Octubre de 1836.—Agustin Alvarez Soto-Mayor.*

*Otra.—Num. 269.*

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, con*

*fecha 24 de Setiembre anterior me comunica la Real orden siguiente.*

Algunos ciudadanos de estr. Capital han dirigido al Gobierno una esposicion manifestándole tener instalada una sociedad patriótica y pidiendo su proteccion y apoyo. Ya á este tiempo el Ayuntamiento constitucional con noticia anticipada de la idea en proyecto la habia combatido en otra esposicion del 17 del corriente, presentando á la consideracion del Gobierno los males á que en las actuales criticas circunstancias podrian conducir aquellas reuniones. El Gobierno de S. M. ha partido para la resolucion, de motivos evidentes asi de justicia como de conveniencia pública. Ni el decreto de las Cortes de 21 de Octubre de 1820, ni la ley de las mismas de 1.º de Noviembre de 1822 que permitian estas sociedades bajo ciertas reglas, se hallan restablecidos; y mal pudiera el Gobierno para autorizarlas desconocer el camino de la ley, único que toma en todo como temperamento invariable de su conducta. La Imprenta es absolutamente libre: ella es el mejor y mas seguro órgano de la opinion pública, ofreciendo de otra parte la prenda de la responsabilidad en el evento de trasgresion á las leyes, prenda que no presentan á la verdad las sociedades patrióticas. Peligros de consideracion y á que no puede aventurarse el Gobierno las acompañarian sin duda, en un tiempo y en unas circunstancias tan criticas y espinosas en que los enemigos de la libertad se disfrazan de mil maneras, y en que sorprendiendo la buena fé de los patriotas á favor de estas reuniones podrian facilmente desunirnos y precipitarnos en el caos que aseguraria su triunfo. V. S. convocará desde luego toda la importancia de estas consideraciones, y S. M. espera de su notorio celo, contribuirá eficazmente á que tenga efecto, no permitiendo en el distrito de su provincia tales reuniones que esta Capital acaban de ser negadas. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

*Lo que comunico á los pueblos de esta provincia para la mas estricta observancia de cuanto se previene en la preinserta Real orden. Almeria 12 de Octubre de 1836.—Agustin Alvarez Soto-Mayor.*

*Otra.—Num. 270.*

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, se ha servido comunicarme con fecha 22 de Setiembre anterior la Real orden siguiente.*

Deseando S. M. la Reina Gobernadora evitar todo motivo que retarde el pronto y puntual cumplimiento de las disposiciones del Gobierno, y teniendo presente que una de las causas que producen este retardo es el haber de esperar cada autoridad que se le comuniquen por su respectivo Minis-

VIVA ISABEL II.

REINA CONSTITUCIONAL.

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta de don Manuel Santamaria á 10 rs. mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



VIVA LA LIBERTAD.

VIVA LA UNION.

En las Provincias á 12 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

*Circular.—Nim. 268.*

*El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, con fecha 22 de setiembre próximo pasado me comunica el Real decreto siguiente.*

«El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice lo que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora con fecha de ayer se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

Conviendo modificar las disposiciones de mi Real decreto de 22 de Octubre de 1834, para sustituirlas con otras capaces de producir el resarcimiento de las pérdidas y daños que experimenten en sus bienes los españoles leales á la causa de la Nacion; por efecto de las medidas crueles del Principe rebelde; y por mas que repugne á mi Real ánimo la adopcion de otras semejantes, si bien reclamadas por el derecho que tienen aquellos á ser conservados y defendidos en sus bienes y propiedades; conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, y en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña ISABEL II, vengo en decretar; por ahora y sin perjuicio de lo que determinen las Cortes, lo siguiente:

Artículo 1.º Se embargarán los bienes, rentas, derechos y efectos de todos los españoles de cualquiera clase, condicion y estado, que desde 1.º de Octubre de 1833 hayan abandonado ó abandonen en adelante la residencia y habitual domicilio del pueblo de su vecindario, para dirigirse á servir y ausiliar la causa del Principe rebelde de una manera directa ó indi-

recta; ya sea en los puntos que ocupare la faccion en el Reino, ó ya en el extranjero con comisiones ó encargos públicos ó secretos.

Art. 2.º Los Alcaldes constitucionales de los pueblos donde tenian sus domicilios los ausentes, y los de aquellos donde tuvieren bienes, abrirán desde luego bajo su responsabilidad, con citacion de uno de los Procuradores sindicos del Ayuntamiento, una breve informacion sumaria, en la que de público ó con hechos marcados conste la fuga ó incorporacion en las facciones, ó los servicios que les presten de cualquiera manera.

Art. 3.º Se declaran nulas, de ningun valor ni efecto las ventas, cesiones, trasposos de bienes y cualquiera otras transacciones hechas sobre estos y sus frutos por los individuos que comprende el artículo 1.º desde que estos hayan tomado parte en las facciones.

Art. 4.º Se considerarán sospechosas y estarán sujetas á ecsamen y revision todas las transacciones, ventas, cesiones, donaciones y trasposos hechos desde 1.º de Octubre de 1833, cualquiera que sea la época en que sus propietarios hayan abandonado el pueblo de su domicilio para incorporarse y servir en las facciones.

Art. 5.º Los Ayuntamientos y los empleados públicos tendrán obligacion de descubrir los actos fraudulentos de que tratan los dos artículos anteriores.

Cualquiera ciudadano español podrá hacer igual descubrimiento y denuncia á los Alcaldes constitucionales, y estos ya por virtud de las noticias que recibieren, ó ya de oficio, procederán á la informacion sumaria del hecho, y si resultare suficientemente probado, se llevará á efecto el embargo de los bienes y derechos defraudados.

terio, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, que ínterin se toma en el particular la medida que se estime mas conveniente, todos los Reales decretos, órdenes é instrucciones del Gobierno que se publiquen en la Gaceta de esta corte bajo el artículo oficial, sean obligatorios desde el momento de su publicacion para toda clase de personas en la Peninsula é Islas adyacentes; debiendo las Autoridades y Gefes de todas clases, sea el que fuere el Ministerio á que pertenezcan, apresurarse á darlas cumplimiento en la parte que les corresponda. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes.»

*Y para que tenga exacto cumplimiento la preinserta Real orden por todos aquellos á quienes corresponda, he dispuesto se publique en el boletín oficial de la provincia. Almería 12 de Octubre de 1836.*—Agustin Alvarez Soto-Mayar.

*Ora.*—Núm. 271.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 23 de setiembre anterior me comunica la Real orden siguiente.*

Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado la Real orden siguiente.

Excmo. Sr. —El Sr. Secretario del despacho de la Guerra dice á los Capitanes generales de las Provincias lo que sigue:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion dirigida por el señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino á este Ministerio de mi cargo en diez del mes actual acompañando una consulta sobre dos dudas que se ofrecen á la Diputacion provincial de Valencia para llevar á efecto el Real decreto de 26 de Agosto último, al llamamiento de los cincuenta mil hombres. Y S. M. enterada de todo, despues de haber oido el dictámen de su Consejo de Ministros, se ha servido declarar lo siguiente: 1.º Que este llamamiento se considera como una continuacion del de 24 de Octubre del año último, debiendo incluirse en él á los que cumplieron los diez y ocho años en el día de su publicacion en la capital de la Monarquía, y excluyendo á los que pasaron en el propio día de los cuarenta. 2.º Que los que en el transcurso del anterior al actual llamamiento hubiesen contraido matrimonio habiendo sido encantarados en

el primero, deben ser comprendidos en el presente sorteo. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1836.—Rodil.—Y de la misma Real orden lo traslado á V. E. para los efectos convenientes en el Ministerio de su cargo, y á fin de que con toda urgencia se circule á las Diputaciones provinciales. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1836.—El mayor de Guerra. José Gimenez Breton.

La traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia, la de esa Diputacion provincial y demas efectos correspondientes.»

*Cuya soberana declaracion he acordado se circule en el boletín oficial de la provincia para su puntual cumplimiento, e inteligencia de aquellos á quienes comprende. Almería 12 de Octubre de 1836.*—Agustin Alvarez Soto-Mayor.

---

## NOVEDADES.

### NOTICIAS DE LAS PROVINCIAS.

*Coruña 24 de Setiembre.*—Capitanía general de Galicia. El comandante general de Lugo con referencia á parte del de la primera columna de operaciones y fecha 19 del actual me dice, que noticioso aquel de que las facciones del país reunidas intentaban dar un golpe sobre las villas de Sàrria y Monforte, se dirigió á Trebolle, sito en el valle del Pàramo, que lo es de sus guaridas, y despues de varias conbinaciones y movimientos, tuvo la satisfaccion de atacar y derrotar completamente á dichos facciosos en el lugar de san Pedro dos Montes, donde se batian á su llegada con la compañía de Milicia Nacional movilizada, mandada por el teniente don Roberto Robles, causándoles la pérdida de once muertos y un gran número de heridos y cogiéndoles tres fusiles, una carabina, dos malos caballos y otros efectos de poco valor, sin que por nuestra parte haya ocurrido la menor desgracia.

El mismo comandante general me dice igualmente que el militar del concejo de Buron á beneficio de continuas expediciones nocturnas, ha cogido algunos prisioneros y obligado á otros á acogerse al indulto.

Que el de la columna de Monterroso va ahuyentando de aquél suelo los pequeños grupos de facciosos que lo talan; que se le

han presentado 15 á indulto y muerto 3 tres en el campo.

Que el comandante Sobrado de Picato habiéndose acercado al mismo un grupo de facciosos montados consiguió matar á dos, huyendo todos los demas con precipitacion y que el indicado gefe de la primera columna de operaciones en otro movimiento con el que hizo huir ignominiosamente á algunos bandidos, consiguió matar á uno de ellos llamado Juan de Castro, natural de Cervela, desertor de la última quinta y favorito del rebelde Perez por sus atrocidades.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Coruña 21 de setiembre de 1836. - *Manuel de Latre.*

CADIZ 30 de setiembre. — Ayer á las doce y media de la mañana, precedida de músicas militares y de un inmenso gentío, ha salido de esta plaza la Milicia nacional movilizada, en persecucion del faccioso Gomez, para probar á este infame que las bayonetas del soldado constitucional son invencibles. En el rostro placentero de nuestros beneméritos nacionales se retrataban los nobles sentimientos de sus almas generosas: seguidos de sus afligidas madres, de sus hermanas, de sus esposas, de sus amigos, con sus palabras consoladoras enjugaban el llanto de aquellas, y á estos les hacian envidiar la suerte de los que van á combatir por nuestra patria, por nuestros derechos, por el trono de la angélica Isabel, por nuestra adorada Constitución. ¡Id, valientes! El genio de la libertad os cubra con sus alas protectoras! Y si los perfidos traidores que ahora os arrancan del seno de vuestras desoladas familias no huyen á vuestra presencia, caed contra ellos como el rayo desgajado de la nube, y pulverizadle entre vuestras manos: si os piden cuartel y piedad, acordaos que son los verdugos de un tirano aborrecible, que si triunfasen, vuestros padres, vuestros hijos, vuestros deudos, todos caeriamos inmolados á su furor en el patíbulo revolucionario.... ¡Sí, nacionales! Para todo buen español ha llegado el momento de perecer ó triunfar: si moris, con las lágrimas de los buenos bajareis embalsamados á una tumba de gloria, y el vacio que dejareis en las filas le ocuparemos nosotros para seguiros al sepulcro, ó vengar vuestra sangre: si triunfais, que si triunfais porque sois bravos y libres, cuando volvais á nuestros brazos, con el laurel de la victoria orlaremos vuestras frentes, os llevaremos en triunfo, gravaremos en el mármol vuestros nombres, y os diremos estrechándoos sobre nuestro corazón: — « Hermanos queridos! sin consuelo nos tenia vuestra ausencia: sin vosotros todo era luto y dolor; pero hoy tornais vencedores de un enemigo bárbaro, y todo es placer y alegría: habeis merecido bien de la patria, y ella y la generacion presente y las futuras os cubrirán de bendiciones.»

— Ayer en la tarde ha salido para Jerez el teniente general de caballeria don Fernando Bruton encargado de la organizacion y mando de las fuerzas militares de esta provincia por su diputacion provincial y comision de armamento y defensa. S. E. lleva cuantas facultades y recursos son necesarios para el logro de la empresa confiada á su valor y patriotismo.

— La Milicia Nacional movilizada de Cádiz y de los pueblos vecinos debe reunirse en Jerez á las ordenes del mencionado general, y allí se organizarán estos cuerpos para partir luego al punto en que sean necesarios sus servicios.

ALGECIRAS 29 de setiembre. — Ayer han salido con direccion á la capital 100 y tantos nacionales movilizadas; entre ellos se encuentran algunos que sin estar comprendidos en el decreto de la movilizacion, se han prestado á este servicio voluntariamente. Las autoridades civiles y militares y un numeroso concurso de habitantes de todas clases con la música del batallón tocando himnos patrióticos los acompañaron hasta fuera de la ciudad. Nos parecía ver pintada la victoria en las frentes de todos ellos. (B. de M.)

#### Almería 14 de Octubre.

Lista de los individuos nombrados en sesion de hoy por esta Diputacion provincial Jueces de hecho, con arreglo á la ley de libertad de imprenta de 22 de Octubre de 1820 y su adicional de 23 de Junio de 1821.

D. Patricio Oconor.	D. José Quiñones.
D. José Blasco.	D. Alejandro Ortega.
D. José Jover.	D. José Perez, escribano.
D. José Bordiu.	D. Manuel Doucet.
D. Ramon Gutierrez.	D. José Vilches.
D. Antonio Perez.	D. Bernardo Campos.
D. Cayetano del Castillo.	D. Juan de Medina.
D. José Iribarne.	D. Joaquin de Vilches.
D. Joaquin Gomez Baragan.	D. Juan José Rambaud.
D. José Medina.	D. Guillermo Barron.
D. Joaquin Andren.	D. Blas Belber.
D. Antonio Vidaurreta.	D. Antonio Iribarne.
D. Joaquin Ramon.	D. José Martinez Padilla.
D. Santiago Scheidnager.	D. Bernabé Portillo.
D. José Tovar.	D. José Gimenez Molina.
D. José Prast.	D. Leonardo Ortuño.
D. Joaquin Pareras.	D. Gabriel Gimenez Molina.

#### ANUNCIO.

En la Imprenta de este boletín se hallan de venta los titulos para los oficiales, sargentos y cabos de la Milicia Nacional de toda esta Provincia, segun el modelo aprobado por las Cortes el año 1822.

Imprenta del Gobierno Constitucional.